CLASE DE PROCESO: **ACCION DE TUTELA**
ACCIONANTE: **LUIS PABA ARIAS**
ACCIONADO: **SECRETARIA DE PLANEACION DE MALAMBO**
DERECHO VULNERADO: PETICION
Radicación: **08433-40-89-005-2023-001890-00**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL. - Malambo junio veintiocho (28) del año dos mil veintitrés (2023)

I.CUESTION A TRATAR:

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda con relación a la tutela interpuesta por el señor **LUIS PABA ARIAS** identificado con C.C. No. 7.453.461, en contra de la **SECRETARIA DE PLANEACION DE MALAMBO**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de Petición (Art. 23) de la Constitución Nacional.

II.- HECHOS

PRIMERO: El pasado 31 de marzo del 2023 haciendo uso de mi derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, presenté solicitud ante la secretaría de transporte y tránsito municipal de Malambo, en la cual solicité respetuosamente la instalación de reductores de velocidad en la carrera 28#10ª-47 del barrio el Concord, pues de acuerdo con los habitantes del sector, los vehículos, sobre todo las motos, transitan a gran velocidad por esta calle, incluso llegando a realizar competencias en la misma. Esta situación genera inseguridad e intranquilidad en los habitantes del sector pues esta calle tiene dimensiones muy reducidas, por lo que es muy peligroso que se lleven a cabo este tipo de conductas.

SEGUNDO: El día 13 de abril de 2023 la secretaria de transporte y tránsito de Malambo a través de un oficio daba el visto bueno a mi petición y la remitía por factor de competencia a la secretaría de planeación de Malambo.

TERCERO: Desde el día en que se remitió mi derecho de petición hasta el momento, no he recibido una respuesta de fondo a mi solicitud, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones.

II. PRETENSIONES

Se declare que la secretaría de planeación de Malambo ha vulnerado mi derecho fundamental de petición.

- Se tutele mi derecho fundamental de petición.

- Como consecuencia, se ordene a la secretaría de tránsito de Malambo, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas.

IV. ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió a este Despacho mediante reparto, bajo radicado No. 08433-4089-002-2023-00189-00. Así mismo, previo análisis de los requisitos, fue admitida mediante auto de fecha catorce (14) de junio de 2023, en el cual se ordenó oficiar a la Secretaria de Planeación de Malambo, para que se pronunciara sobre los hechos materia de esta acción constitucional.

Igualmente se ordena TENER como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela, aportadas por el accionante señor **LUIS HIPOLITO PABA ARIAS** identificado con la C.C. No. 7.453.461

V.I CONTESTACIÓN OFICINA SISBEN DE MALAMBO

Esta agencia judicial, notificó en debida forma a la parte accionada Oficina Sisbén de Malambo correo electrónico planeación@malambo-atlantico.gov.co como se observa:

NOTIFICA ADMISION TUTELA 2023-00189

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo
<j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 14/06/2023 5:19 PM
Para:planeacion@malambo-atlantico.gov.co <planeacion@malambo-atlantico.gov.co>;luispaba6@gmail.com <luispaba6@gmail.com>;juridica@malambo-atlantico.gov.co <juridica@malambo-atlantico.gov.co>

2 archivos adjuntos (806 KB)
01Tutela (7).pdf; 2023-00189 Admisión Tutela.pdf;

SE NOTIFICA A LAS PARTES DE LA ADMISION DE LA FECHA DE LA ACCION DE TUTELA 2023-00189

A pesar de haber sido notificado, la parte accionada (Secretaría de Planeación Del Municipio de Malambo) no dio contestación a nuestros interrogantes, de la acción constitucional, presentada por el señor **LUIS HIPOLITO PABA ARIAS** identificado con la C.C. No.7.453.461.

Igualmente, se notificó al Departamento Jurídico de la Alcaldía Municipal de Malambo.

RE: NOTIFICA ADMISIÓN TUTELA RAD #2023-00189

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo
<j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 15/06/2023 9:08 AM
Para:juridica <juridica@malambo-atlantico.gov.co>

Se remite enlace del expediente, donde podrá acceder al escrito de tutela, anexos y demás actuacione contentivas al interior de la presente acción constitucional.

2023-00189

IV. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad corresponde a esta Agencia Judicial establecer si:

¿Vulnera la SECRETARIA DE PLANEACION DE MALAMBO, los derechos fundamentales al Petición (Art. 23) de la Constitución Nacional, ¿solicito la instalación de reductores de velocidad en la carrera 28 No.10ª-47 del Barrio el Concord de Malambo, pues de acuerdo con los habitantes del sector, los vehículos, sobre todo las motos, transitan a gran velocidad por esta calle, incluso llegando a realizar competencias en la misma, petición presentada por la accionante en fecha 31 de marzo del 2023?

V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y las demás disposiciones pertinentes.

V.I.- DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente.

Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

Bajo este mismo presupuesto, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, determinó que la tutela procede

> "*contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley*", y también, contra las acciones u omisiones de los particulares.

Respecto a vulneración de los derechos fundamentales que pueden causar las entidades o funcionarios que ocupan el ordenamiento constitucional y a su afecto de irradiación se puede sostener que el flujo obliga ajustar el orden objetivo de valores establecido en el la carta política.

En este sentido, la acción de tutela es el mecanismo idóneo de protección de los derechos fundamentales, y queda compelida para que proceda solamente en los supuestos que contempla el inciso final del artículo 86 Superior.

Analizadas las pretensiones del cognoscente en que no se siga vulnerando al derecho fundamental de Petición (Art. 23), al no hacer la encuesta para la asignación del SISBEN y dicha visita no ha sido realizada, la cual se me hace necesaria ya que el SISBEN es utilizado para identificar a la población vulnerable al momento de asignar los subsidios; pero se evidencia que la violación del derecho que la originó fundamentalmente en el derecho de petición, se vislumbra que no se dio respuesta oportuna, eficaz y de fondo al interesado a fin de garantizar las finalidades de los derechos fundamentales, en fecha 24 de mayo del 2023.

5.2.- DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. SENTENCIA 077/2018.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo

concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

> *"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
> *2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
> *3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
> *4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
> *5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
> *6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
> *7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
> *8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
> *9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".*

VII. CONTESTACION DE LA SECRETARIA DE PLANEACION DE MALAMBO

El Secretario de Planeación Municipal de Malambo, **PITER KEPES GONZALEZ** nos respondió a nuestros interrogantes de la siguiente manera:

Primero: EL ACCIONANTE; **LUIS HIPOLITO PABA ARIAS** Identificado con documento: 7453461, presenta Acción De Tutela en contra de La Alcaldía Municipal Malambo (Atlántico), tutela que es admitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Malambo, notificada a la a la Oficina Asesora de Planeación – Alcaldía Municipal de Malambo.

Segundo: Fundamenta el accionante en su tutela, la existencia de una violación y vulneración al derecho fundamental, **Al Derecho De Petición**; lo anterior basándose, en que no fue resuelta la petición de fechas 31 de marzo de 2023.

a): Verificada la información suministrada por la Oficina Asesora de Planeación de Malambo, se pùede apreciar que, a la fecha, la OFICINA ASESORA DE PLANEACION DE MALAMBO, dio respuesta a la petición de fecha 31 de marzo de 2023, Donde solicito en la petición la **INSTALACION DE REDUCTORES DE VELOCIDAD** en la Cra 28 No. 10 a 47 urbanización el concorde de Malambo.

Es de aclarar que tenemos suscrito un contrato con un tercero, el cual es **LA SOCIEDAD DOLMEN S.A.** Que es un contrato de **CONCESION de AMOBLAMIENTO URBANO CONCECION PARA LA INSTALACIÓN, MODERNIZACIÓN, REPOSICIÓN, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO, ADMINISTRACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, EXPLOTACIÓN Y EXPANSIÓN DEL SISTEMA DE MOBILIARIO URBANO, Y LA EXPLOTACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO (ATLÁNTICO).** Y como se manifiesta en el contrato en forma clara y expresa la sociedad **DOLMEN S.A. E.P.S** el objeto contractúal entre la entidad territorial y la sociedad **DOLMEN S.A. E.S.P,** se efectúa la instalación y el mantenimiento a todo tipo de elementos de mobiliario úrbano, tales como semáforos, señalización horizontal, vertical, mobiliario de información, paraderos de bús, y demás.

Por lo qué, al ser presentada úna petición a la Alcaldía Municipal de Malambo, por cúalqúier persona interesada en cualquiera de los servicios antes contratados, con esta **SOCIEDAD DOLMEN S.A. E.P.S.** es indispensable darle el trámite correspondiente, cúmplimos con hacer el traslado de dicha petición para qué esta entidad pueda darle el manejo y ejecútar de acúerdo al objeto del contrato por cada solicitúd aqúí presentada. con respecto a su solicitud se le dio la siguiente respuesta:

"Señor: **LUIS HIPOLITO PAVA ARIAS**, me permito manifestarle; La oficina de Asesoría de **PLANEACION.** por medio del escrito procedió a remitir petición, por la instalación de

reductores de velocidad en la carrera 28 No. 10 a 47 barrio el concorde de Malambo, Teniendo en cuenta la Alcaldía Municipal de Malambo suscribió contrato con un tercero que es la **SOCIEDAD DOLMEN S.A.** que es un contrato de: **CONCESION DE AMOBLAMIENTO URBANO, CONCESION PARA LA INSTALACION MODERNIZACION, REPOSICION, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO, ADMINISTRACION, COMERCIALIZACION, EXPLOTACION, Y EXPANSIÓN DELSISTEMA DE MOBILIARIO URBANO, Y LA EXPLOTACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO (ATLÁNTICO).Y EXPANSIÓN** y que, por competencia, a su petición. De **INSTALACION DE REDUCTORES DE VELOLOCIDAD**, en la carrera 28#10a-47 del barrio el Concord, habia que trasladar su solicitud.
Por lo que había que esperar que esta organización **DOLMEN S.A,** nos remitiera la información de lo solicitado por usted: teniendo en cuenta lo antes manifestado, permito enviarle el resultado presentado por esta SOCIEDAD.

El personal operativo de la organización **DOLMEN S.A,** realizó recorrido en el punto indicado en su solicitud encontrando que en dicho trayecto se encuentran instalados dos (2) puntos de reductores de velocidad en la Cr 28 # 10a 12 y Cr 28 # 10a 82 con su respectiva señalización vertical.
Para una mayor claridad se adjunta registro fotográfico de los elementos instalados en dicho tramo.

RF ACTUAL CENSO 7570 CR 28 10a 12 BARRIO CONCORD-PROGRAMA 16293
RF ACTUAL CENSO 7566 CR 28 10a 82 BARRIO CONCORD PROGRAMA 16293
El registro fotográfico de la visita técnica realizada por la organización DOLMEN S.A. aparece en los anexos."
"De lo anterior, es posible concluir que la solicitud por usted presentada, radica específicamente en que se instalen elementos (reductores de velocidad) adicionales en la dirección de su domicilio, puesto que con el registro fotográfico y las direcciones en donde se encuentran instalados los elementos se concluye que están dentro de la misma carrera.

Con lo antes manifestado hemos rendido un informe de lo que solicitó su señoría.
Es de aclarar que ya fue resuelta la petición de fecha 31 de marzo de 2023, antes solicitadas.

CONTESTACION DE DOLMEN

AU MALAMBO - OFICIO SL-38193 RESPUESTA A SOLICITUD DE REDUCTORES DE VELOCIDAD RADICADO BAJO ET-94537

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@dolmen.co>
Jue 15/06/2023 2:36 PM
Para:luispaba6@gmail.com <luispaba6@gmail.com>
CC:planeacion@malambo-atlantico.gov.co <planeacion@malambo-atlantico.gov.co>;Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo <j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (157 KB)
SL-38193 Respuesta a Requerimiento Luis HIPOLITO radicado ET-94537.pdf;

Respetado Señor Paba,

Por medio del presente nos permitimos remitir oficio SL-38193, mediante el cual se otorga respuesta a su solicitud traslada por la Secretaría de Planeación de Malambo – Atlántico.

Cordialmente,

Dolmen S.A. E.S.P
Correo: notificacionesjudiciales@dolmen.co
Dirección: Carrera 64B # 85-80
Teléfonos: (575) 3185900 - 018000 110141
Barranquilla - Atlántico

dolmen

VIII. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Dentro del caso *sub lite*, emerge del cuadro fáctico recreado en la solicitud de amparo, en especial, de los hechos expresados por el promotor que la acción constitucional trata que solicito la instalación de reductores de velocidad en la carrera 28 No.10ª-47 del Barrio el Concord de Malambo, pues de acuerdo con los habitantes del sector, los vehículos, sobre todo las motos, transitan a gran velocidad por esta calle, incluso llegando a realizar competencias en la misma, petición presentada por la accionante en fecha 31 de marzo del 2023.

Pues bien, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de amparo constitucional tiene como propósito la defensa inmediata de derechos fundamentales, *"cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto"*[1]. Así pues, la acción de tutela resulta improcedente:

(i) cuando no tenga como pretensión principal la defensa de garantías fundamentales; o
(ii) cuando la acción u omisión que atenta contra las mismas no sea actual o existente, por ejemplo, porque haya cesado o se haya consumado, y por tanto el amparo carezca de objeto.

El Despacho percibe que el promotor del resguardo, Oficina de Sisbén de Malambo no dio respuesta a la acción constitucional.

Es pertinente indicar que el derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución, el cual establece que cualquier persona, ya sea por razones que involucran el interés general o particular, tiene el derecho a presentar, de manera respetuosa, peticiones a las autoridades y obtener una respuesta expedita. El mismo comprende, a su vez, la posibilidad de realizar peticiones a particulares en los casos que determine la ley.

En ese orden, es apodíctico que el derecho de petición, como institución jurídica, encuentra su razón de ser en la necesidad de regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, con el fin de que estos últimos puedan conocer y estar al tanto de las actuaciones de cualquier ente estatal. Desde este punto de vista, su núcleo esencial está en la pronta respuesta que se les brinde a las solicitudes presentadas.

[1] Artículo 1° del Decreto 2591 de 1991.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado la relevancia que cobra el derecho fundamental de petición, ya que se constituye en un instrumento clave para el funcionamiento de la democracia participativa, y para el acceso a derechos como el de información y libertad de expresión, entre otros.

En esa línea de pensamiento, la Corte Constitucional ha manifestado, a su vez, que el derecho de petición no solo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase.

Así, para tener claridad sobre los elementos del derecho de petición, la Corte Constitucional ha indicado en la sentencia T-414 de 2010, que el mismo se compone de:

> *«1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.*
> *2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:*
> *(i) Que sea oportuna;*
> *(ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.*
> *(iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.*

La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido».

Bajo ese entendido, la secretaria de planeación Municipal de Malambo y Dolmen dio contestación al derecho de petición de fecha 31 de marzo de 2023, dentro del trámite tutelar quince (15) de junio del presente año, lo cual se puede corroborar Sisbén, constituye la solicitud principal del actor.

Así las cosas, la salvaguardia que no se amparará el derecho fundamental de petición enarbolada por el peticionario, en razón que se observa la misma fue contestada, y se dio contestación en el trámite del procedimiento tutelar.

Al unísono, en la sentencia T-308 de 2003, esta Corte señaló al respecto que:

"(…) al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que

pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción".

Es sabido que el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Así, la Sentencia T-096 de 2006 expuso:

"Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

Frente a estas circunstancias la Corte ha entendido que: *"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela".*

Ahora bien, cabe preguntarse cuál debería ser la conducta del juez de tutela ante la presencia de un hecho superado y/o un daño consumado.

Respecto al hecho superado, según la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, se debe hacer una distinción entre los jueces de instancia y la Corte Constitucional cuando ejerce su facultad de revisión. Así, la sentencia T-533 de 2009 fue clara en puntualizar que:

"En resumen, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales, lo que deriva en que la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado".

Así las cosas, se ha configurado la carencia actual por hecho superado, por cuanto "*entre la interposición de la acción tutelar y el momento del fallo del Juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado*". No habiendo lugar por dichas razones a tutelar las garantías iusfundamental invocadas y en consecuencia a emitir orden alguna.

Así las cosas, se ha configurado la carencia actual por hecho superado, por cuanto" entre tanto de la interposición de la acción tutelar y el momento del fallo del Juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado". No habiendo lugar por dichas razones a tutelar las garantías iusfundamental invocadas y en consecuencia a emitir orden alguna.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, del amparo constitucional al derecho fundamental de petición, promovido por el ciudadano LUIS **HIPOLITO PABA ARIAS**, en contra **SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE MALAMBO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a **SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE MALAMBO**, para que en lo sucesivo adopte mecanismos de comunicación y respuesta eficiente y oportuna, frente a las peticiones elevadas.

TERCERO: NOTIFICAR, esta providencia a las partes, personal, o por el medio más expedito, Plataforma TYBA, correo electrónico, de acuerdo lo establecido en el art. 30 Decreto 2591 de 1991 y Decreto 806 de 2020. Incluir las constancias del caso en el expediente digital.

CUARTO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión, de conformidad art. 31 Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ

Firmado Por:
Paola Gicela De Silvestri Saade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e54a8d4695534a99774abe6699bed81d98a995e86b9638afd87891387ca197**
Documento generado en 12/07/2023 04:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica